

El Boetín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitir a correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legitimamente esten sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, montesa y San Juan de Jerusalem.

A cofradías, obras pias y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instruccion pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya esten ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior.

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no sea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn. su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn., ademas de las dos subastas que proviene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estoviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los cen-

sos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Quando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los censos será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 50 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La junta directiva de la deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraiga los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de pro-

pios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino con arreglo al art. 19. en compra: títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la diputación provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobación motivada del gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les producen sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de cuyo como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se des-

ta á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo primero de la presente ley, salvo en los casos de escepcion explícita y terminantemente consignados en su artículo segundo.

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios, de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo primero.

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor tocas las leyes, decretos, reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al ministro de Hacienda para que, oido el tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cui-

darán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 De Abril de 1855 =YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Negociado segundo.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunas exposiciones dirigidas á este Ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados en solicitud de que, no obstante la suspension que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el art. 3.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diocesanos respectivos para dar la canónica institucion y posesion á los sugetos que algunos de dichos patronos tenian ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspension ó á los que como tales presentaren despues, en atencion á creer que dicha suspension no puede hacer referencia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de patronato particular, se ha servido desestimar las referidas solicitudes, y mandar diga á V. I. que toda clase de beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real resolucion de 3 de Setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los patronos presentarlos, ni los ordinarios diocesanos dar la posesion de tales beneficios aun á aquellos sugetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspension indicada: todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El dia 9 de Junio próximo á las doce de su mañana se arrendará en pública licitacion el derecho que tiene la Hacienda pública á percibir en la cosecha del presente año uno de cada 20 y uno de cada 40 que respectivamente produzcan las tierras de riego y secano beneficiadas por el Canal Nacional de María Cristina, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que á continuacion se inserta. Albacete 4 de Mayo de 1855.—José María de Azua.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública licitacion del derecho que corresponde á la Hacienda pública por el canon impuesto á las tierras beneficiadas por el Canal Nacional de María Cristina en el presente año.

1.ª El acto tendrá lugar á las 12 del dia 9 de Junio próximo en los estrados del Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador con asistencia del Administrador de la provincia y Fiscal de Hacienda pública.

2.ª El tipo que sirve de base es el de 16,100 rs. que ha señalado la Direccion general del ramo.

3.ª El arrendador se subroga en cuantos derechos corresponden á la Hacienda pública.

4.ª No será admitida proposicion á los que aparezcan deudores á los caudales públicos, ni á los extrangeros que no renuncien su fuero.

5.ª El contrato se entiende á suerte y ventura y sin derecho á indemnizacion de ningun género ni á moratorias en el pago cualesquiera sean los motivos ó circunstancias que se aleguen para ellas.

6.ª Las proposiciones, ajustadas exactamente al modelo inserto á continuacion, se presentarán desde las doce á la una del dia citado en pliegos cerrados y acompañados de resguardo que acredite haber depositado en la Tesoreria de Rentas dos mil rs. vn. sin cuyo requisito no serán admitidas. Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y adjudicará el remate al que mas ventaja ofrezca devolviéndose los documentos del depósito excepto el del rematante.

7.ª Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los que las suscriban admitiéndose pujas que no bajen de cien rs.

8.ª No causa efecto el remate hasta que sea aprobado por la Direccion general del ramo.

9.ª El rematante se obliga al cumplimiento de estas condiciones, á las que en general imponen las leyes y al régimen establecido para la administracion del canal en concepto de que el canon impuesto consiste en uno de cada veinte y uno de cada cuarenta que respectivamente produzcan las tierras de regadio y secano á el sugeto.

10. El pago de la cantidad ofrecida lo hará el rematante en esta forma: tercera parte al dia siguiente de noticiarle la aprobacion del remate: tercera parte á dos meses de esta fecha, y el resto á cuatro meses de la misma; en inteligencia de que perderá el depósito de los dos mil rs. no verificándolo del firmar plazo en el periodo expresado.

11. Ademas prestará fianza á satisfaccion de la Administracion de Hacienda.

12. Son de cuenta del arrendatario los derechos de escribano, voz pública, escritura y copia. Albacete 4 de Mayo de 1855.—José María de Azua.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de... hace proposicion al arriendo del canon de cereales y minucias que en la próxima cosecha devenguen las tierras beneficiadas por el Canal Nacional de María Cristina por la cantidad de (en letra) sugetándose estrictamente al pliego de condiciones de que está enterado. (Fecha y firma.)